

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 96

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Manuel Portalatín Jiménez.

Abogado: Dr. Emérito Rincón García.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Portalatín Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0631660-7, domiciliado y residente en la manzana 4703, edificio 1, apto. 2-B, Invivienda Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Emérito Rincón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655718-4, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Estrella Ureña núm. 152, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio ad-hoc en la oficina del Dr. Darío Antonio Nín, ubicada en Inmobiliaria Pakasa, cuarto nivel, edificio núm. 31, Av. México esquina calle Enriquillo, sector San Carlos, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 579-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma los recursos de apelación deducidos por los SRES. CARLOS ML. PORTALATÍN J. y por el SR. DOMINGO ENRIQUE MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 587 librada en fecha nueve (9) de julio de 2010 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ambos correctos y ajustarse a derecho en la modalidad que han sido interpuestos; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso principal, ACOGE parcialmente la apelación incidental del SR. DOMINGO E. MARTÍNEZ E., y en consecuencia: DECLARA la incompetencia retioene materiae de los tribunales del orden civil para estatuir sobre la demanda introductiva de instancia; declara NULA y sin ningún efecto legal la sentencia objeto de recurso; REMITE a las partes instanciadas a que se provean, si es de su interés por ante la jurisdicción correspondiente; TERCERO: CONDENA en costas al intimante

principal, SR. CARLOS M. PORTALATÍN JIMÉNEZ, con distracción en provecho del Dr. Genaro Silvestre Scroggins y del Lic. Arismendy Rodríguez P., abogados, quienes afirman haberlas avanzado e su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 2015-3738 de fecha 7 de septiembre de 2015, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida, Domingo Enrique Martínez Reyes; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada no comparecieron ninguna de las partes mediante sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente el señor Carlos Manuel Portalatín y como recurrido Domingo Enrique Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el señor Carlos Manuel Portalatín interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra de Domingo Enrique Martínez, fundamentada esencialmente en el hecho de que este último en un ejercicio abusivo de su posición como funcionario público del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) lo despidió de su puesto de trabajo en dicha institución, lo cual no podía hacer, puesto que fue nombrado mediante un decreto presidencial y; b) que en el curso de dicha instancia la parte demandada planteó una excepción de incompetencia, alegando que mediante la acción interpuesta se pretendía reclamar prestaciones laborales y reparación producto de la ruptura del vínculo laboral, excepción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogiendo parcialmente en cuanto al fondo la demanda original, ordenando que la indemnización se liquidara por estado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 587 de fecha 9 de julio de 2012.

Igualmente se retiene del veredicto criticado lo siguiente: que la citada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el entonces demandante, Carlos Manuel Portalatín Jiménez y de forma incidental por Domingo Enrique Martínez, quien planteó nueva vez la excepción de incompetencia que le fue desestimada por el tribunal de primer grado, procediendo la alzada a acoger la referida excepción de incompetencia en razón de la materia y a rechazar el recurso de apelación principal, declarando la nulidad de la decisión apelada, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 579-2012 de fecha 31 de julio de 2012, objeto del presente recurso de casación.

La decisión impugnada se fundamenta en los motivos siguientes: “(...) que a la vista de los medios y conclusiones plasmados en su demanda por el Sr. Carlos Ml. Portalatín Jiménez, en que éste, a título principal exige el reporte de salarios pendientes de pago e indemnizaciones civiles por los daños y perjuicios que según él, su despido ilegal e infundado le habría irrogado, la naturaleza netamente laboral de la comentada reclamación aflora a simple vista, pues sus implicaciones surgen en el marco de una vinculación laboral, asalariada y subordinada, entre el accionante y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); que sobre la supuesta inaplicación de la reglamentación del trabajo a la situación jurídica operada a raíz del nombramiento del Sr. Carlos Manuel Portalatín en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), cabe recordar que, contrario a cómo interpreta el juez actuante en primer grado, el Principio III del Código de Trabajo sí radica en ese régimen especializado todas las incidencias derivadas de la relación jurídica entre dicha institución y sus empleados; que el mencionado Principio III, en su cuarto y último párrafo, establece lo siguiente: Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”.

Continúa expresando la alzada los razonamientos siguientes: “que el Cea constituye obviamente una entidad descentralizada del Estado de carácter comercial e industrial, a través de los ingenios que administra, de modo que su empleomanía está ampara por la legislación laboral y es en esa sede en que corresponde ventilar todas las incidencias suscitadas a propósito de la ejecución de los contratos de trabajo que le unan a sus asalariados; que la declaratoria de incompetencia del tribunal de primera instancia en que se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto, máxime si se trata de una incompetencia absoluta o de atribución, entraña, ipso facto, la anulación por error in procedendo de ese veredicto y la necesidad de invitar a las partes a que se provean, como es de derecho en la jurisdicción llamada a dirimir su disputa”.

El señor Carlos Manuel Portalatín Jiménez, recurre la decisión dictada por la alzada y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: primero: absurda interpretación del artículo 443 y garrafal violación al 444, ambos del Código de Procedimiento Civil; para eludir pronunciarse sobre nulidad solicitada; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa; tercero: violación al artículo 43 de la Ley de Organización Judicial, que da competencia general ordinaria al juzgado de primera instancia; cuarto: incorrecta interpretación del ordinal 50 y a la vez, violación al ordinal 3ro. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

Previo a examinar los medios denunciados por la parte recurrente, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 2015-3738 de fecha 7 de septiembre de 2015, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declaró el defecto de la parte recurrida, motivo por el cual no se harán constar sus medios de defensa en la presente decisión.

En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a quo incurrió en una errónea interpretación y violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, al no referirse al argumento planteado por el entonces apelante principal, Carlos Manuel Portalatín Jiménez, en el sentido de que debía ser declarado nulo el acto contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por el actual recurrido, pues el alguacil actuante le colocó dos fechas distintas a las copias de dicho acto, a saber, 27 de septiembre de 2012 a la fotostática que dejó en el lugar de su traslado, es decir, al señor Carlos

Manuel Portalatín Jiménez y 23 de septiembre de 2012, al acto que le entregó a la parte requeriente, Domingo Enrique Martínez, y que este último hizo valer ante alzada; prosigue sosteniendo la parte recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en los aludidos vicios al sostener que el recurso de apelación incidental puede ser promovido en cualquier trámite del pleito cuando lo que se infiere de la parte in fine del artículo 443 precitado, es que aunque se haya recurrido en oposición y se esté conociendo el referido recurso, el intimado en oposición también puede recurrir en apelación la decisión objeto de oposición, siempre y cuando se haga dentro del plazo establecido, pero no en cualquier trámite del pleito como afirmó dicha jurisdicción.

En lo que respecta a los vicios invocados por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo alegado por dicho recurrente, la corte a quo ponderó los pedimentos incidentales por él planteados, en particular la excepción de nulidad con relación al acto contentivo del recurso de apelación incidental interpuesto por el entonces apelado, hoy recurrido, estableciendo dicha jurisdicción que en la especie resultaba, en principio, irrelevante el hecho de que existiera alguna incongruencia entre la fecha contenida en la copia de la notificación del referido recurso que le fue entregada al señor Carlos Manuel Portalatín Jiménez y la fecha descrita en la copia del acto de que se trata que depositó su contraparte ante la alzada, pues la indicada fecha no era necesaria a fin de determinar si el aludido recurso incidental era admisible o no, puesto que este podía ser incoado sin ningún tipo de formalidad especial en cualquier etapa del pleito.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, los razonamientos de la alzada indicados en el párrafo anterior resultan correctos y conformes al derecho, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, la interposición de un recurso de apelación incidental como el de la especie no está sujeto a la formalidad de un emplazamiento, sino que puede ser presentado por un acto de abogado a abogado e inclusive por simples conclusiones en audiencia, las cuales, como se ha indicado, pueden producirse en cualquier trámite del pleito¹.

Por otra parte, en cuanto a la interpretación que hace el actual recurrente de la parte in fine del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, antes mencionado, es preciso destacar, que el recurso de apelación es la vía impugnativa que interpone la parte que se considera lesionada por una sentencia pronunciada en primer grado ante un tribunal de segundo grado, con el propósito de que la sentencia contra la cual se recurre sea reformada o revocada; que el recurso de oposición por su parte es también una vía recursiva ordinaria para impugnar una decisión dictada por el tribunal de primer grado, con la diferencia de la apelación, en que a pesar de ser recursos ordinarios la oposición se lleva ante el mismo órgano de que emanó la decisión².

Asimismo, los referidos recursos ordinarios se encuentran en el mismo grado, por lo que uno es excluyente del otro, por tanto, al interponerse cualquiera de estas vías recursivas ordinarias se cierra ipso facto el otro recurso. En ese sentido, de lo antes expuesto se evidencia que, contrario a lo considerado por el hoy recurrente, Carlos Manuel Portalatín Jiménez, la parte in fine del aludido texto legal, no se refiere a que pueden interponerse ambos recursos ordinarios contra una misma decisión, pues, tal y como se lleva dicho, el ejercicio de la apelación o de la oposición cierra toda posibilidad de interponer las referidas vías impugnativas de manera concomitante o

sucesiva contra un mismo fallo.

Así las cosas, en virtud de los razonamientos antes expresados esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte a quo al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en violación alguna a las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado y carente de base legal.

La parte recurrente en el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por estar vinculados, aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al sostener que la demanda originaria es de naturaleza laboral y no civil, lo cual no es conforme a la verdad, toda vez que la acción de que se trata es de carácter personal y, por tanto competencia de la jurisdicción de derecho común, pues dicha demanda es incoada por quien en su momento era empleado del CEA en contra de otro funcionario y asalariado de dicha entidad, debido a que este último (Domingo Enrique Martínez) en abuso de su función o poder sacó por la fuerza al recurrente del puesto en el que había sido designado mediante decreto presidencial; prosigue sosteniendo el recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en el indicado vicio al abordar el conflicto como si se tratara de una demanda interpuesta por el actual recurrente en contra de quien era su empleador, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con el propósito de reclamar prestaciones laborales para así otorgarle connotación laboral a la acción en cuestión, cuando esto no es conforme a la realidad, pues tanto en el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia, así como en el escrito justificativo de conclusiones depositado ante la alzada se establece claramente que se hace alusión a las aludidas prestaciones y a otros beneficios para justificar el lucro cesante como parte de la indemnización reclamada, lo cual perfectamente podía ser tomado en cuenta a tal fin, no implicando esto en modo alguno que la acción debía ser llevada por ante los tribunales de trabajo como sostuvo la corte.

Continúa alegando el recurrente, que la alzada le atribuyó naturaleza laboral a la demanda originaria, fundamentada en razonamientos aéreos y sin criterio alguno, pues para otorgarle dicho carácter la corte a quo debió, en primer lugar, tipificar la referida acción, y en segundo lugar, establecer el texto legal que dispone que el conocimiento de la misma es de la competencia de los juzgados de trabajo, lo que no hizo; que tampoco tomó en consideración que no existe en materia laboral ninguna acción que permita reclamar salarios presentes ni futuros o en la que el punto litigioso sea el reconocimiento o no de un nombramiento; que al estatuir en la forma en que lo hizo, desnaturalizando los hechos de la causa vulneró además las disposiciones del artículo 43 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial.

Con relación a la desnaturalización de los hechos invocada por la parte recurrente, es preciso indicar, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por

la parte recurrente³.

En ese orden de ideas y respecto al argumento expresado por el actual recurrente en el sentido de que la demanda originaria es de naturaleza civil, pues no se trata de una demanda contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en su calidad de ex empleador, sino contra uno de sus funcionarios, es preciso destacar, que del estudio de la sentencia criticada y de los alegatos contenidos en el memorial de casación que se examina, se advierte que no era un punto controvertido que el ahora recurrido, Domingo Enrique Martínez, era empleado o funcionario de la indicada institución del Estado y que fue este último quien en el ejercicio de su cargo terminó la relación de trabajo que existía entre el CEA y el actual recurrente, hechos de los cuales esta Sala infiere que el señor Domingo Enrique Martínez actuó en representación del CEA, toda vez que no se verifica que ante la alzada se haya aportado documentación alguna emitida por dicha entidad estatal que demuestre lo contrario, es decir, que el hoy recurrido actuó sin la debida autorización y más allá de sus potestades, por lo tanto, en la especie, aunque la demanda primigenia no haya sido interpuesta en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) se evidencia que el punto nodal de la acción de que se trata y que originó el conflicto fue el despido alegadamente injustificado del recurrente, lo cual como bien afirmó la corte a quo al tratarse de un aspecto vinculado al contrato de trabajo que existió entre el CEA y el actual recurrente ciertamente se trataba de un asunto de la competencia de la jurisdicción laboral.

Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es menester resaltar, en primer lugar, que tal y como estableció la alzada en sus motivos decisorios, conforme al principio III del Código de Trabajo las disposiciones del referido código son aplicables a las empresas descentralizadas del Estado como lo es el Consejo Estatal del Azúcar, por lo que sus empleados se benefician del aludido cuerpo normativo, y en segundo lugar, el artículo 480, numeral 2, parte in fine del Código de Trabajo antes mencionado, dispone claramente que: “Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo”, de cuyo texto se advierte que toda acción derivada de una relación laboral es competencia de los tribunales de trabajo, por lo tanto, al tratarse en el caso que nos ocupa de una demanda que tenía por sustento el despido de un empleado, en la especie, del hoy recurrente, resulta evidente, tal y como se lleva dicho, que no se trataba de un asunto de la competencia de los tribunales de derecho común.

Además, a juicio de esta Corte de Casación, en el caso examinado, por lo menos en principio, el hecho de si el actual recurrido incurrió en un uso abusivo de sus poderes o si excedió los mismos, resulta un aspecto ineficaz a fin de determinar la naturaleza de la acción originaria de que se trata.

En todo caso, en el supuesto de que ciertamente se tratara de una actuación excesiva del señor Domingo Enrique Martínez en el ejercicio de sus funciones como aduce el recurrente, la competencia para conocer de dichas actuaciones excesivas sería de la jurisdicción contenciosa administrativa por ser el citado recurrido un funcionario público, pues pertenece al personal directivo del CEA, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el cual establece que: “el Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de dichos incumplimientos y para establecer las

indemnizaciones correspondientes”.

Así las cosas, de los motivos precedentemente expuestos se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, en el caso en cuestión la corte a quo hizo una adecuada valoración de los hechos y elementos probatorios de la causa, otorgándole a los mismos su verdadero sentido y alcance conforme a su naturaleza, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados y carentes de asidero jurídico.

En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la jurisdicción a quo violó las disposiciones de los numerales 3ro. y 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que el juez de primer grado incurrió en fallo infra petita, debido a que supuestamente no se pronunció sobre el segundo petitorio de la demanda, obviando la alzada que las conclusiones que ligan a todo juzgador son las vertidas en audiencia y no las contenidas en el acto de la demanda, por lo tanto, no podía la corte partir de las conclusiones contenidas en el acto introductorio de instancia para afirmar la existencia de fallo infra petita, tal y como lo hizo, pues al hacerlo partió de una premisa incorrecta; que el juez a quo al condenar bajo la modalidad de liquidación por estado se refirió a las condenaciones pedidas por el actual recurrente en el numeral segundo de sus conclusiones, por lo que la corte no podía afirmar que el tribunal de primer grado omitió estatuir sobre el indicado pedimento, tal y como lo hizo; que por último aduce el recurrente, que paradójicamente fue dicha jurisdicción la que incurrió en fallo extra petita al indicar que era un punto controvertido por el entonces apelante principal, hoy recurrente, el hecho de que el tribunal de primera instancia no se refirió a la indemnización por él reclamada, cuando esto no formó parte del sustento de su recurso de apelación.

Con relación al argumento expresado por la parte recurrente de que la alzada vulneró los numerales 3 y 5 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, al afirmar que el juez de primer grado incurrió en fallo infra petita, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurso de apelación principal incoado por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, se trató de un recurso parcial en el que este perseguía que la corte a quo modificara el dispositivo del fallo apelado y le reconociera las costas del procedimiento por haber sido parte gananciosa en primera instancia, resultando evidente que dicha alzada para dictar su decisión no partió de las conclusiones contenidas en el acto introductorio de la demanda que le fue aportado, sino de las conclusiones vertidas en audiencia por el referido apelante principal, las cuales estaba en la obligación de contestar⁴.

Además de la decisión cuestionada se verifica que cuando la corte a quo hace alusión a que el juez de primera instancia incurrió en fallo infra petita se está refiriendo a los alegatos planteados por el actual recurrente en apoyo de su recurso de apelación, relativos a que dicho juzgador no estatuyó con relación a las costas del procedimiento en provecho de la parte gananciosa, sin embargo no se evidencia de la sentencia impugnada que la alzada afirmara en sus motivos decisorios que el juez a quo omitió estatuir con respecto a la indemnización pretendida por el entonces demandante, ahora recurrente en casación, pues la decisión criticada revela que su ratio decidendi está dirigida a justificar la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para dirimir la demanda primigenia a consecuencia de la excepción de incompetencia promovida por el apelado incidental, Domingo Enrique Martínez.

En ese sentido, en virtud de los motivos antes indicados esta Corte de Casación es del criterio que en la especie la alzada no incurrió en violación alguna a las disposiciones de los numeral 3 y

5 del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no omitió referirse con respecto a alegatos p pretensiones contenidas en los recursos de los que estaba apoderada ni estatuyó más allá de los pedimentos de las partes, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por infundado.

Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto en contra de la parte recurrida, el cual fue declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución?núm. 2015-3738 de fecha 7 de septiembre de 2015, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 443, 444 y 480 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 90 de la Ley núm. 41-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Portalatín Jiménez, contra la ordenanza civil núm. 579-2012 de fecha 31 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici